

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00186-00

Accionante: JAIRO SANCHEZ BARON

Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 932

ANTECEDENTES

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato del señor JAIRO SANCHEZ BARON a través de escrito radicado el 10 de julio de 2019 (fl. 1 a 5 c. único) en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 27 de junio de 2019 en el que se concedió el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición y se ordenó (fl. 6 a 25 c. único.):

"(...)PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y al debido proceso del señor JAIRO SÁNCHEZ BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.333.425, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. o a quienes estuvieren delegados para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, coordinen las acciones pertinentes y resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el accionante el 29 de noviembre de 2018 y el 28 de mayo de 2019, en las que solicitó el pago del bono pensional—sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado—. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ordenar al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional y al Ministro de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5), siguientes a la notificación de este fallo adelanten los trámites requeridos a fin de definir si es o no procedente el reconocimiento y pago del bono pensional deprecado por el actor.

CUARTO: Desvincular del presente trámite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEPTIMO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..(...)"

(ii) Mediante escrito radicado por el actor el 10 de julio de 2019, el actor solicitó al despacho dar inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento por parte de las accionadas a la orden anteriormente indicada. (f. 1 a 5 c. incidente)

(iii) Previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, al Ministro de Defensa Nacional y al Representante Legal de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del presente asunto, acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 27 de junio de 2019 y rindieran el respectivo informe a este Despacho (f. 26 c. incidente)

(iv) El Ministerio de Defensa en memorial radicado el 22 de julio de la presente anualidad allegó informe en el cual indicó haber requerido a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que informara a este Juzgado sobre el cumplimiento del fallo que aquí nos ocupa y en consecución solicitó la desvinculación del Ministro de Defensa del trámite de la tutela. (fls. 33 a 35 C. Incidente)

(v) En proveído del 25 de julio de la presente anualidad, este Juzgado admitió la solicitud de incidente de desacato, al evidenciar que las entidades aquí accionadas no habían acreditado el cumplimiento del fallo que nos ocupa. (fls. 37 a 38 C. incidente)

(vi) Por memorial radicado el 26 de julio el Jefe del área de Prestaciones Sociales, señaló al Despacho que:

- Mediante comunicación No. S-2019-036841-SEGEN del 23 de julio de 2019 le informó a la Administradora de Pensiones Protección S.A. que en atención a la solicitud radicada con el No. CO02VO0171 del 17 de junio de 2019, radicada por el Fondo de Pensiones Protección S.A., la Dirección General de la Policía Nacional con Radicado No. 057624 del 19 de junio de 2019, le indicó que respecto al bono pensional del señor Jairo Sánchez Barón, ya se encontraba liquidado y pendiente de pago, y en consideración a que el presupuesto asignado para la presente vigencia se encuentra agotado, indicó que realizó los trámites pertinentes en la Oficina de Planeación, quien se encarga de gestionar ante el Ministerio de Hacienda el traslado presupuestal, con el fin de hacer efectivos los pagos por concepto de bonos pensionales adeudados a las administradoras de

pensiones y que una vez efectuado dicho traslado, expedirían el correspondiente acto administrativo, mismo que sería comunicado a la administradora.

- Que Mediante oficio No. S-2019-032382 –SEGEN del 3 de julio de 2019, requirió a la Oficina de Planeación a fin de pagar las obligaciones por concepto de bonos pensionales.
- Aclaró que la Policía Nacional al ser una Persona Jurídica está sujeta a ciertas obligaciones, por lo que para efectuar el pago del bono pensional deprecado por el actor requiere la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal y que una vez el Ministerio de Hacienda asignara la partida para la vigencia fiscal 2019, la entidad accionada, expedirá el reconocimiento y pago de la solicitud hecha por las administradoras de pensiones y cesantías, incluida Protección S.A., pues a esa fecha al no contar con lo señalado, se encuentra en una imposibilidad jurídica y material para acceder favorablemente a lo solicitado.
- Que el área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, requirió a la Oficina de Planeación de la Policía Nacional la adición presupuestal para cumplir con el pago de los bonos pensionales que se encuentran pendientes hasta la presente vigencia, pero que tratándose del fallo que nos ocupa, se presenta una imposibilidad teniendo en cuenta que a la fecha el rubro de bonos y cuotas partes no cuenta con disponibilidad presupuestal, la cual es asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público según la ley de presupuesto, por ser una entidad pública de orden nacional, lo anterior porque no se pudo crear una obligación ni ordenar un gasto sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal. (43 a 46 C. incidente)

(vii) Por su parte, la Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías Protección en memorial radicado el 21 de agosto de 2019, indicó al Juzgado que ya había dado respuesta a la petición presentada por el actor; mediante comunicación del 20 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual le informó al actor que al acreditar el cumplimiento de los requisitos legales señalados para el efecto, y al manifestar su imposibilidad para continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, se reconoció la prestación subsidiaria de evolución de saldo por vejez, habilitando para ello el pago de la totalidad de los aportes acreditados en su cuenta de ahorro individual por un valor de \$14.0148.959, y que teniendo en cuenta que la Policía Nacional no había reconocido y pagado su bono pensional, no era posible devolver los dineros que compone el mismo, toda vez que a la fecha no se cuenta con dichos dineros y, quien tiene la obligación legal de pagar el bono pensional son las entidades emisoras y contribuyentes y no los fondos de pensiones , por lo que esa entidad depende del pago del referido bono pensional

para poder realizar la devolución y agregó que dicha respuesta fue remitida a través de correo certificado a la dirección suministrada por el actor en el trámite de la tutela. (fls. 94 a 115 c. incidente)

(viii) En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo a al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO por auto de fecha de agosto de 2019 -por el cual se admitió el incidente de desacato- éste sigue vulnerando los derechos fundamentales que le fueran amparados en el fallo aquí proferido el 16 de agosto de 2018.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoría de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 27 de junio de 2019, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, pues si bien el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección dio respuesta al actor en trámite de la presente acción, la misma no es una respuesta de fondo clara y precisa.

En lo que respecta a la Policía Nacional, esta misma indicó estar imposibilitada de dar cumplimiento al fallo que nos ocupa al no contar con la disponibilidad presupuesta correspondiente, justificación que no es de recibo del Despacho pues no puede endilgarle al actor cargas que no está en condiciones de asumir y porque además se advierte que no clarificó si era procedente o no el reconocimiento y pago del bono

pensional que reclama el actor, pues no se observa ninguna actuación emitida por éstas que así lo determine.

Teniendo en cuenta que el Ministro de Defensa por su parte, no ha acreditado tampoco actuaciones eficaces con las cuales haya pretendido dar cumplimiento a la orden aquí impartida, razón por la cual es clara la conducta omisiva del referido funcionario.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a los funcionarios Brigadier General Yolanda Cáceres Martínez Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, Guillermo Botero- Ministro de Defensa Nacional y Juan David Correa Solórzano - Representante Legal de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A..

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Declarar que los funcionarios Brigadier General Yolanda Cáceres Martínez Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, Guillermo Botero- Ministro de Defensa Nacional y Juan David Correa Solórzano - Representante Legal de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 27 de junio de 2019.
- 2) Sancionar los funcionarios Brigadier General Yolanda Cáceres Martínez Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, Guillermo Botero- Ministro de Defensa Nacional y Juan David Correa Solórzano - Representante Legal de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, sin que ello los exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.
- 3) La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

- 4) Notifíquese personalmente la presente providencia los funcionarios Brigadier General Yolanda Cáceres Martínez Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, Guillermo Botero- Ministro de Defensa Nacional y Juan David Correa Solórzano - Representante Legal de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
- 5) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.
- 6) Por secretaría librense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.
- 7) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00234-00

Accionante: SULEIDY ANDREA ROMERO DIAZ

Accionado: NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

Auto de trámite No. 1731

La accionante Suleidy Andrea Romero Díaz, en memorial radicado el 14 de agosto de 2019 (f. 250 a 260 c. único), presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de agosto de 2019 (fls. 238 a 240 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00072-00
Accionante: PILAR PUENTES ESPINOSA
Accionado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 925

ANTECEDENTES

1. Mediante fallo aquí proferido el 29 de marzo de 2019, este Juzgado tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante PILAR PUENTES ESPINOSA; en dicho proveído se ordenó lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora PILAR PUENTES ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.064.181, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE al Comandante del Ejército Nacional que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por la accionante el 14 de febrero de 2019, en la que solicitó los números de radicado de los Convenios de Cooperación en SECOP entre el Ejército Nacional con empresas del Sector de Hidrocarburos desde el 2002 a la fecha y la información del accionar del Ejército Nacional frente a los convenios con dichas empresas a; sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Negar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

CUARTO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta a la accionante con la constancia de notificación.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..(…)”

3. En memorial radicado el 6 de agosto de 2019, la actora solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en la presente acción de amparo. (f. 1 a 2 c. incidente)

4. Por auto del 13 de agosto de 2019, esta instancia judicial requirió al Comandante del Ejército Nacional, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo aquí proferido. (f. 8 c. incidente); dicho proveído fue notificado en debida forma a la parte accionada el 13 de agosto de la presente anualidad. (f. 9 C. Incidente)

5. A la fecha la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa.

En atención a lo anteriormente señalado y atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por la accionante PILAR PUENTES ESPINOSA.

2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional en la dirección de correo electrónico ceoju@buzonejercito.mil.co o a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) Dentro del presente trámite, requiérase por al funcionario General Luis Fernando Navarro Jiménez, en su calidad de Director General de las Fuerzas Militares de Colombia, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, que aparece relacionada en la página web de la entidad, para que haga cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 29 de marzo de 2019 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra la funcionaria antes referida, que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

4) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 29 de marzo de 2019 y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia

C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00173-00
Accionante: AURELIANO PERDOMO MEDINA
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 1715

El señor AURELIANO PERDOMO en escrito allegado a la Oficia de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 13 de agosto de 2019 (fl. 1 a 2 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, por el cual se tuteló su derecho fundamental de petición.

Una vez verificada la orden emitida por el superior, éste pese a haber revocado el fallo de tutela aquí proferido el 13 de junio de la presente anualidad, y haber tutelado el derecho de petición formulado por el actor, en el numeral segundo de dicho proveído, señaló abstenerse de ordenar alguna respuesta adicional, por cuanto la entidad accionada en el transcurso del trámite de la acción emitió la correspondiente respuesta. (fls. 5 a 7 C. incidente)

Por las razones anteriormente anotadas, se le informa al actor que debe estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, habida cuenta que el mismo claramente, indicó como se dijo en precedencia abstenerse de ordenar una respuesta adicional a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00159-00
Accionante: JESUS MARIA GUZMAN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

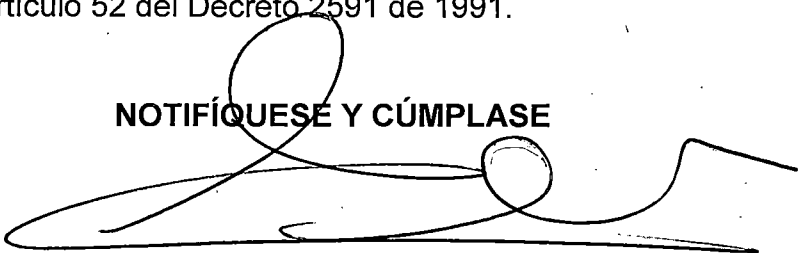
Auto de Trámite No. 1729

El señor JESUS MARIA GUZMAN, en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 13 de agosto de 2019 (fl. 1 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el cual revocó el fallo de tutela aquí proferido el 5 de junio de 2019 en el que amparó el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia ordenó a la entidad accionada UARIV que si aún no lo había hecho, resolviera de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, elevada ante esa entidad el 14 de marzo de 2019, respuesta que debía ser notificada conforme lo dispone el artículo 66 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo, para lo cual concedió un término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia. (fls. 5 a 17 C. incidente)

Previo a abrir el trámite incidental deprecado por la parte actora, se requiere al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, acredite el cumplimiento íntegro del fallo que nos ocupa, para lo cual deberá rendir el respectivo informe al Despacho.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionada, informándole y adviértasele al referido funcionario que su silencio dará apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00236-00

Accionante: LUIS FERNANDO BUSTOS NAVAS

**Accionado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL –
ARAMADA NACIONAL**

Auto de trámite No. 1730

El Jefe de División de Nómina de la Armada Nacional en memorial radicado el 16 y 21 de agosto de 2019 (f. 33 a 48 c. único), presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2019 (fls. 24 a 28 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA